

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CURUMANI Curumaní Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 202284089001-2018-00309-00
Demandante: DANIEL GERARDO HINCAPIÉ FONSECA
Demandado: MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA Y
ANA MARCELA MEZA TORRES.**

ASUNTO A RESOLVER

procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **DANIEL GERARDO HINCAPIÉ FONSECA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA Y ANA MARCELA MEZA TORRES**.

CONSIDERACIONES

En el escrito que antecede, el señor **DANIEL GERARDO HINCAPIÉ FONSECA**, manifiesta que cede los derechos que como acreedor tiene con relación a la totalidad del crédito que se cobra dentro del presente proceso, a favor de la **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, para lo cual allegan el respectivo contrato de cesión de derechos de crédito.

Así las cosas, es claro que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Para sustentar la anterior solicitud, se adjunta a ésta, el documento a través del cual se instrumentó la cesión de créditos litigiosos entre el cedente **DANIEL GERARDO HINCAPIÉ FONSECA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA Y ANA MARCELA MEZA TORRES** y el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, el cual reúne los requisitos que exige el artículo 1959 del Código Civil.

En este orden de ideas, estudiado el escrito contentivo de la cesión a la luz de los criterios jurisprudenciales y legales señalados previamente, se establece que la cesión es procedente, de suerte que el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO** tomará el lugar del ejecutante en el presente asunto.

En merito juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito elevada por **DANIEL GERARDO HINCAPIÉ FONSECA**, a favor de **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a **COOPERATIVA DE PALMICULTORES “PALMAS CURUMANI”**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, como **CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le ha otorgado el **CEDENTE, DANIEL**

GERARDO HINCAPIÉ FONSECA dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8d4876934ec475c14ccf5bc3bcd1ecccab513799e4674ed930b85b29a3a40f

Documento generado en 07/05/2021 09:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI Curumaní Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 202284089001-2019-00235-00
Demandante: OFELIA ESTHER MUÑOZ OSORIO.
Demandado: SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA.

ASUNTO A RESOLVER:

procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **OFELIA ESTHER MUÑOZ OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA**.

CONSIDERACIONES:

En el escrito que antecede, el señor **OFELIA ESTHER MUÑOZ OSORIO**, manifiesta que cede los derechos que como acreedor tiene con relación a la totalidad del crédito que se cobra dentro del presente proceso, a favor de la **COOPERATIVA DE PALMICULTORES "PALMAS CURUMANI"**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, para lo cual allegan el respectivo contrato de cesión de derechos de crédito.

Así las cosas, es claro que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Para sustentar la anterior solicitud, se adjunta a ésta, el documento a través del cual se instrumentó la cesión de créditos litigiosos entre el cedente **OFELIA ESTHER MUÑOZ OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA** y el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES "PALMAS CURUMANI"**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, el cual reúne los requisitos que exige el artículo 1959 del Código Civil.

En este orden de ideas, estudiado el escrito contentivo de la cesión a la luz de los criterios jurisprudenciales y legales señalados previamente, se establece que la cesión es procedente, de suerte que el cesionario **COOPERATIVA DE PALMICULTORES "PALMAS CURUMANI"**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, tomará el lugar del ejecutante en el presente asunto.

En merito juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito elevada por **OFELIA ESTHER MUÑOZ OSORIO**, a favor de **COOPERATIVA DE PALMICULTORES "PALMAS CURUMANI"**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a **COOPERATIVA DE PALMICULTORES "PALMAS CURUMANI"**, representada legalmente por **SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO**, como **CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le ha otorgado el **CEDENTE, OFELIA ESTHER MUÑOZ OSORIO**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392c28acd165dd3c2e0b4c2c0e45baa7c46c01bb1ddd0467e1c4e58e854b6547**

Documento generado en 07/05/2021 10:07:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-00467-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia y atendiendo que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del 11 de junio de 2021, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto contra **MARTINA MIELES ORTEGA**.

La licitación principiará a las nueve de la mañana (09:00, a.m.) siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52c65162a513fd00be0f2691e2bb97a09c14edef63a1d04b400ff10f7da56ad**

Documento generado en 07/05/2021 10:36:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-00467-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia y atendiendo que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del 11 de junio de 2021, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto contra **MARTINA MIELES ORTEGA**.

La licitación principiará a las nueve de la mañana (09:00, a.m.) siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e014e7696f7255596e090fe396566122c5c8aa9d9efb3573971c4580700a6d35**

Documento generado en 07/05/2021 10:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2012-00232-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia y atendiendo que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el abogado **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del 11 de junio de 2021, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto contra **CARLOS MODESTO ROBLES LÓPEZ**.

La licitación principiará a las dos de la tarde (2:00, p.m.) siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2c5566c260f1aea715b2c19cc234b7ccc20cac140933e795374c8c80ac409**

Documento generado en 07/05/2021 10:58:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. - Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el anterior dictamen pericial de avalúo comercial no fue objetado y siendo que este se practicó con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 444 del C.G.P., el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe1d041faa71fcb9b86f61f0e2a50a2370db4320d2cbe78369c6d0fd0facfe0

Documento generado en 07/05/2021 12:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00218-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5f42f6d4cbd279b1855491fd3cefb6967f11c0a3a5268953b55bb08b23ef98

Documento generado en 07/05/2021 02:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 2001-00060-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º. del C.G.P., el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación.

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales si los hubiere y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por OLIVIA AROCA DE PABA contra JAIRO E. PÉREZ RODRIGUEZ, en consecuencia de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente, notificado y ejecutoriado este auto, Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ac4f1aa1ff385d68f98b07dc009c8cfb7365757463e10696df60e87b8b852f

Documento generado en 07/05/2021 03:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, siete (07) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PALMAS CURUMANI CESAR
DEMANDADO	LACIDES PEREZ AVILA
RADICADO	20228408900120210022000

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE CURUMANI CESAR** y en contra **LACIDES PEREZ AVILA**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE CURUMANI CESAR** y en contra **LACIDES PEREZ AVILA**, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000). contenido en el título valor objeto de recaudo.**
- b. Por el valor de los intereses a plazo hasta la fecha del cumplimiento de la obligación a las tasa del (1.5%), y los moratorios a la tasa del (2.5%), hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Téngase al Dr. **VENANCIO MEZA MEDINA**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE CURUMANI CESAR**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d4154ea9e3efb4361967788ef26c9d4106303e3e80ed85b1b2bc343fbc0a2a

Documento generado en 07/05/2021 04:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, siete (07) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PALMAS CURUMANI CESAR
DEMANDADO	LACIDES PEREZ AVILA
RADICADO	20228408900120210022000

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del salario del señor LACIDES PEREZ AVILA con cédula de ciudadanía N°18.929281, en su calidad de empleado, al servicio del Hospital local de Curumani Cesar, CRISTIAN MORENO PALLARES, **en la cantidad que le corresponda Al(25%)**

Por secretaría ofíciase al Pagador Hospital local de Curumani Cesar, CRISTIAN MORENO PALLARES, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y párrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limitase el embargo CUATRO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.250.000)

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88934fba1e37c080df9cdcb7d0e03c25d3517e160d12215242faed
df0adf2dd8**

Documento generado en 07/05/2021 05:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Curumaní, Cesar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2018-00183-00.

Accédase a lo solicitado por el doctor JORGE DOMINGUEZ GARCÍA, en escrito que antecede, en consecuencia de ello señálese el veintiuno (21) de mayo del año en curso, a las dos de la tarde (2:00, p.m.), para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e2d07f8fb8dff456679382c208bda61b5c0c9325b51626e8244ce4e1
a24b62a**

Documento generado en 07/05/2021 05:32:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, siete (7) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA CASTRILLON
DEMANDANDO	JUAN RODRIGUEZ CHAPARRO
RADICACION	20228408900120190030800

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, previo a las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Dado el trámite consagrado en los artículos 318, 319, del código general del proceso, previo al correspondiente traslado por secretaria este despacho procede a resolver el mismo.

Se observa que mediante auto de fecha 08 de septiembre del 2020, se decretó la terminación del proceso conforme al artículo 317 del código general del., esto es, haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó a realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año por parte del demandante.

Se observa que el mandamiento de pago se libro en fecha 17 de julio del 2019. Ahora a partir de marzo 18 del 2020, el Consejo superior de la judicatura, por los efectos que ha generado el NUEVO CORONAVIRUS COVID – 19, los cuales se levantaron a partir del 01 de julio del 2019, de lo que se infiere que la parte demandante esta dentro del termino para agotar las correspondientes notificaciones de la parte demandada.

Así las cosas, se revocara el auto Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia adelantada por junta de LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA contra JUAN GABRIEL RODRIGUEZ CHAPARRO Y OTRO.

En merito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de curumani.

RESUELVE

PRIMERO: *Revocar el auto de fecha Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia adelantada por junta de LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA contra JUAN GABRIEL RODRIGUEZ CHAPARRO Y OTRO*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6af034b16c1068859b5d5f346681af677cfe3831a38afbcd10b67
97f9721eb0**

Documento generado en 07/05/2021 06:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE RANGEL MARTÍNEZ,
RADICADO	202284089001 20210020400

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor letra de cambio objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor **de YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ**, y en contra **de CARLOS ENRIQUE RANGEL MARTÍNEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ** y en contra **de CARLOS ENRIQUE RANGEL MARTÍNEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio del día 06 de septiembre del 2019 por concepto de capital objeto de recaudo judicial.
- b. Por los intereses de plazo al 1.5% mensual y los moratorios a la tasa del 2.5% mensual, los cuales serán calculados al momento de presentar la liquidación del crédito.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como endosatario para el cobro judicial de YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ, conforme instrucciones dada en el título valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE RANGEL MARTÍNEZ
RADICADO	202284089001 20210020400

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del salario del señor **CARLOS ENRIQUE RANGEL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 77.102.498**, en su condición de empleado de la empresa **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK)**, en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.

Por secretaría ofíciase al Pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK), ubicada en la **carrera 7 # 156-10 piso 25 de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

*Limítese la medida hasta la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.850.000)***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c5a384c45c874a7537a4e9b6fb70cc5ba167fcfb80ea25b0ea96cebddd7dc7d

Documento generado en 07/05/2021 06:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, siete (07) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE RANGEL MARTÍNEZ
RADICADO	202284089001 20210020400

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del salario del señor **CARLOS ENRIQUE RANGEL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 77.102.498**, en su condición de empleado de la empresa **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK)**, en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.

Por secretaría ofíciase al Pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK), ubicada en la **carrera 7 # 156-10 piso 25 de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

*Limítese la medida hasta la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.850.000)***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e081d0ba17c679dd997439b3ea1ef60127b0b210cc72291f54ae20c3c50ab02d

Documento generado en 07/05/2021 06:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>